

Art. 2656.— Si la donación consiste en bienes muebles, se tendrá presente para la reducción el valor que tenían al tiempo de ser donados.

Art. 2657.— Cuando la donación consista en bienes raíces que fueren cómodamente divisibles, la reducción se hará en especie.

Art. 2658.— Cuando el inmueble no pueda ser dividido y el importe de la reducción exceda de la mitad del valor de aquél, recibirá el donatario el resto en dinero.

Art. 2659.— Cuando la reducción no exceda de la mitad del valor del inmueble, el donatario pagará el resto en dinero.

Art. 2660.— Revocada ó reducida una donación por inoficiosa, el donatario sólo responderá de los frutos desde que fuere demandado.

Dice la parte expositiva del antiguo Código:

«El capítulo primero contiene las reglas generales de este contrato. Una de ellas es la de que no pueden ser donados los bienes futuros, y que pareció conveniente establecer de un modo expreso para quitar toda duda. El art. 2719 declara: que las donaciones sólo pueden tener lugar entre vivos, á fin de que nunca puedan confundirse con los legados; y si alguna se hiciera para después de la muerte del donante, deberá sujetarse á las reglas de aquéllos.

Como la donación debe ser irrevocable, menos en ciertos casos, es preciso que sea aceptada expresamente por el donatario, y que de este acto tenga conocimiento el donador; porque alguna vez puede ser onerosa; y para que habiendo un punto cierto de partida, pueda marcarse de un modo seguro la época en que nacieron los derechos y las obligaciones del nuevo propietario de la cosa.

Ya porque la Comisión ha sido guiada por el principio de que todos los contratos puedan ser debidamente acreditados, ya para que pueda hacerse efectivo el registro, se han establecido en los arts. 2722 á 2730 las reglas convenientes para el otorgamiento de este contrato, que sólo podrá ser verbal cuando se trate de bienes muebles y cuyo valor no pase de trescientos pesos: en todos los demás casos se requiere escritura pública y otras condiciones que aseguren á entrambos contratantes.

Los arts. 2731 á 2737 contienen dos disposiciones importantes. Puede suceder que un hombre, guiado de sentimientos nobles, haga donación de todos sus bienes. Si no tiene herederos forzosos es libre para hacerlo; pero la ley debe templar el calor acaso excesivo de una generosidad indiscreta, impidiendo que el donante carezca de lo necesario para vivir. Puede también suceder: que alguno haga donación de todos sus bienes por causa de muerte, reservándose algunos para testar, pero sin designar cantidad. En este caso la ley da por reservada la tercia parte; porque es de presumirse que al hacerse una reserva indeterminada, el donador no quiso burlar al donatario ni que su testamento careciera de objeto. La porción referida es una cuota prudente. Y si no dispone de ella el testador y no tiene herederos legítimos, se previene que acrezca al donatario en lugar de entrar al fisco; porque quien ha donado á otro la mayor parte de su fortuna, ha manifestado una decidida predilección en favor del donatario. De los demás artículos sólo llama la atención el que establece, que el donatario debe pagar las deudas del donante sólo hasta la cantidad que importe la donación.

**Donación entre vivos.**— La renuncia y traspaso gratuito que hacemos actual é irrevocablemente de una cosa que nos pertenece, á favor de una persona que la acepta (proem. y ley 1, tit. 4, part. 5; ley 6, tit. 12, Fuero Real) (Escriche).

Véase *Donación*, y principalmente el art. 2601 del Código Civil, que va inserto al calce de dicha palabra.

**Donación por causa de muerte.**— El traspaso gratuito que hacemos de una cosa como por vía de mandado en favor de alguna persona cuando nos hallamos agobiados de una enfermedad ó amenazados de un peligro

que nos hace temer la muerte (ley 11, tit. 4, part. 5, y ley 1, tit. 7, lib. 10, Nov. Rec.) (Escriche).

Véase el art. 2602 del Código Civil, inserto en la palabra *Donación*, por el cual se previene que las donaciones que se hagan para después de la muerte del donante se regirán por las disposiciones relativas á legados.

**Donación esponsalicia.**— El presente ó regalo que antes de celebrarse el matrimonio se hace por el esposo á la esposa, y alguna vez al contrario, y suele consistir en joyas y vestidos preciosos (ley 3, tit. 11, part. 4) (Escriche).

Disposiciones especiales regulan esta materia, comprendida en los siguientes artículos del Código Civil:

«Art. 2098.— Se llaman antenuptiales las donaciones que antes del matrimonio hace un esposo al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado.

Art. 2099.— Son también donaciones antenuptiales las que un extraño hace á alguno de los esposos ó á entrambos, en consideración al matrimonio.

Art. 2100.— Las donaciones antenuptiales entre los esposos, aunque fueren varias, no podrán exceder, reunidas, de la sexta parte de los bienes del donante. En el exceso, la donación será inoficiosa.

Art. 2101.— Las donaciones antenuptiales hechas por un extraño, serán inoficiosas en los términos en que lo fueren las comunes.

Art. 2102.— Para calcular si es inoficiosa una donación antenuptial, tienen el esposo donatario y sus herederos la facultad de elegir la época en que se hizo la donación ó la del fallecimiento del donador.

Art. 2103.— Si al hacerse la donación no se formó inventario de los bienes del donador, no podrá elegirse la época en que aquélla se otorgó.

Art. 2104.— Las donaciones antenuptiales no necesitan, para su validez, de aceptación expresa.

Art. 2105.— Las donaciones antenuptiales no se revocan por sobrevenir hijos al donante.

Art. 2106.— Tampoco se revocarán por ingratitud, á no ser que el donante fuere un extraño, que la donación haya sido hecha á ambos esposos, y que ambos sean ingratos.

Art. 2107.— Las donaciones antenuptiales son revocables y se entienden revocadas por el adulterio ó el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario, cuando el donante fuere el otro cónyuge.

Art. 2108.— Los menores pueden hacer donaciones antenuptiales, pero sólo con intervención de sus padres ó tutores y con aprobación judicial.

Art. 2109.— Las donaciones antenuptiales quedarán sin efecto si el matrimonio dejare de verificarse.

Art. 2110.— Si fuere declarado nulo el matrimonio, subsistirán las donaciones hechas en favor del cónyuge ó cónyuges que obraron de buena fe.

Art. 2111.— Las donaciones hechas al cónyuge que obró de mala fe, pertenecerán á los hijos: si no los tuviere, se devolverán al donante.

Art. 2112.— Si los dos cónyuges obraron de mala fe, las donaciones quedarán sin efecto, á no ser que hubiere hijos, en cuyo caso pertenecerán á éstos.

Art. 2113.— Son aplicables á las donaciones antenuptiales las reglas de las donaciones comunes, en todo lo que no fueren contrarias á este capítulo.

Véase *Arras*.

**Donación propter nuptias, ó por razón de casamiento.**— La que hacen los padres á sus hijos por consideración al matrimonio que van á contraer, para que puedan llevar con más honor y comodidad sus cargas. Véase *Donación* (Escriche).

**Donación entre cónyuges.**— La que uno de los cónyuges hace al otro durante el matrimonio (Escriche).

El Código Civil dice, hablando de esta especie de donación:

«Art. 2114.— Los consortes pueden hacerse donaciones por disposición entre vivos ó por última voluntad; pero unas y otras sólo se confirman con la muerte del

donante y con tal de que no sean contrarias á las capitulaciones matrimoniales ni perjudiquen el derecho de los ascendientes y descendientes á recibir alimentos conforme al cap. 4, tit. 2 del lib. 4.

Art. 2115.— Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes.

Art. 2116.— La mujer no necesita para este efecto de ser autorizada por el marido ó por decreto judicial.

Art. 2117.— La revocación puede hacerse expresamente ó por hechos que la hagan presumir de un modo necesario.

Art. 2118.— Estas donaciones no se anularán por superveniencia de hijos; pero se reducirán en los mismos términos que las comunes, conforme al art. 2615.

Dice la parte expositiva del Proyecto del Código Civil:

«Materia es ésta que ofrece graves dificultades; pues por una parte puede atacarse la libertad individual, y por otra causarse inmensos perjuicios á las familias, por el abuso á que pueden dar lugar el respeto y el sentimiento. La Comisión creyó que lo más prudente era considerar las donaciones entre consortes como revocables y confirmadas sólo por la muerte del donante. De esta manera, cualquiera influencia perniciosa se extinguirá, ya en la revocación, ya en la reducción que debe hacerse cuando muera el donante.»

**Donación casual ó necesaria.**— La que los padres hacen á los hijos en fuerza de alguna razón ó causa necesaria, ó por lo menos útil y piadosa que á ello les impele, como, por ejemplo, la donación *propter nuptias* (Escriche).

**Donación simple ó voluntaria.**— La que hacen los padres á los hijos, no por alguna circunstancia que los obligue á ello, sino por mera y espontánea liberalidad. Véase *Donación* (Escriche).

**Donación inoficiosa.**— La que fuere superior á la cantidad ó porción de bienes de que uno puede disponer (Escriche).

Véase el art. 2615 del Código Civil al calce de la palabra *Donación*.

**DONADÍO.**— La donación;— y en algunas partes el heredamiento ó hacienda que trae su origen de donaciones reales (Escriche).

**DONATIVO.**— Lo que se da al gobierno por toda la nación, ó por algunas provincias ó cuerpos en caso de urgencia, bien sea que lo pida, ó que se le ofrezca graciosamente;— y la dádiva voluntaria que se hace por uno ó por muchos (Escriche).

**DOTACIÓN.**— El señalamiento ó constitución de dote;— la renta perpetua que se señala y destina para la manutención de alguna fundación ó establecimiento;— todo lo que necesita un navío, y se le señala para hacer un viaje, así de soldados y marineros, como de pertrechos;— y el número de soldados y todo lo demás que necesita y tiene señalado un presidio ó plaza para su defensa y manutención (Escriche).

**DOTAR.**— Dar ó señalar algún caudal en dinero, hacienda ó alhajas para tomar estado;— y destinar bienes para alguna fundación (Escriche).

**NOTE.**— Lo que da la mujer al marido por razón de casamiento (ley 1, tit. 11, part. 4); ó, por mejor decir, el caudal que la mujer trae al marido para ayudar á sostener con sus frutos las cargas del matrimonio: *Dos*, dice Cuyacio, *est pecunia marito, nuptiarum causa, data vel promissa* (Escriche).

Codificada la legislación relativa á la *Dote*, transcribimos á continuación lo que nuestro Código Civil establece á este respecto:

#### «DE LA DOTE

Art. 2119.— Dote es cualquiera cosa ó cantidad que la mujer, ú otro en su nombre, da al marido con el objeto expreso de ayudarle á sostener las cargas del matrimonio.

Art. 2120.— La dote puede constituirse antes de la celebración del matrimonio ó durante él.

Art. 2121.— La dote puede ser aumentada durante el matrimonio; pero el aumento no tendrá carácter dotal sino desde la fecha de su registro.

Art. 2122.— En la constitución de la dote y en su aumento se observará lo dispuesto en los arts. 1980 á 1985 y en el 1992.

Art. 2123.— En las capitulaciones sobre dote deben intervenir todos los interesados por sí ó por apoderado legítimo.

Art. 2124.— Los menores de edad de ambos sexos no pueden dotar sino estando emancipados y con el consentimiento del que los emancipó, y en falta de éste con el del juez. Las mujeres menores de edad no pueden constituir dote á su favor sino con la autorización de las personas cuyo consentimiento necesitan para contraer matrimonio; si estuvieren ya casadas, no podrán constituir dicha dote ni aumentar la constituida, sin aprobación judicial.

Art. 2125.— Puede constituirse la dote con los bienes muebles y raíces que la mujer posea antes de contraer el matrimonio, y puede aumentarse con los que adquiriera durante él.

Art. 2126.— Cuando el padre y la madre constituyen juntamente una dote, sin designar la parte con que cada uno contribuye, quedan obligados cada uno por mitad.

Art. 2127.— Si uno de los cónyuges constituye la dote por sí solo, debe pagarla de sus bienes propios.

Art. 2128.— Todo el que diere dote, quedará obligado á la evicción de los bienes en que la constituya; salvo convenio en contrario.

Art. 2129.— Se hacen dotales los bienes adquiridos en forma legal durante el matrimonio:

1. Por permuta con otros bienes dotales.
2. Por derecho de retroventa, ya sea que en virtud de él se reciban los prometidos en dote, ya sea que se recobren los dotales que hayan sido enajenados legalmente con aquel pacto.
3. Por dación en pago de la dote.
4. Por compra hecha con dinero de la dote, previo consentimiento de la mujer.

Art. 2130.— En los casos 1 y 2 del artículo anterior, si el dinero empleado no fuere de los bienes dotales, se pagará de los propios de la mujer, ó se le descontará de ellos al hacerse la liquidación de su haber.

Art. 2131.— Para que el inmueble comprado según el cuarto caso del art. 2129, se considere dotal, es necesario que las dos circunstancias que en él se exigen, consten en la escritura y en el registro.

Art. 2132.— El que prometa dote que consista en dinero ó en cosas fungibles que se hubieren estimado, abonará el interés legal desde el día en que con arreglo al contrato debiere hacer la entrega; y no habiéndose fijado plazo, desde el día de la celebración del matrimonio.

Art. 2133.— La escritura de dote debe contener:

1. Los nombres del que la da, del que la recibe y de la persona á cuyo favor se constituye.
2. Si el que dota es mayor ó menor de edad, y en el segundo caso, los requisitos que exige el art. 2124.
3. La clase de bienes ó de derechos en que consista la dote, especificándose unos y otros, con expresión de sus valores y gravámenes.
4. En su caso, lo dispuesto por el artículo siguiente y por el 2184.

Art. 2134.— Si la dote consiste en numerario, podrá estipularse que éste se imponga á réditos, y que sólo de éstos pueda disponer el marido.

Art. 2135.— Los fraudes y simulaciones acerca de la constitución y entrega de la dote, serán castigados con las penas establecidas para los delitos de fraude y de falsedad, independientemente de la indemnización por daños y perjuicios.

Art. 2136.— La dote constituida por uno de los padres, no se imputará á la porción hereditaria de las hijas, sea



que haya ó no testamento, sino cuando el que la constituyó lo haya dispuesto expresamente, y sólo subsistirá en cuanto no perjudique el derecho de los demás herederos legítimos á percibir alimentos en los casos legales.

#### DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA DOTE

Art. 2137.— Al marido pertenece la administración y el usufructo de la dote, con la restricción contenida en el art. 196, y la libre disposición de ella, con las limitaciones que se establecen en este capítulo.

Art. 2138.— El marido tiene obligación de sostener las cargas del matrimonio, aun cuando no reciba dote; pero estando ésta constituida, no podrá la mujer exigir la aseguración que le concede el art. 220 sobre los bienes del marido, sino por falta ó insuficiencia de los dotes.

Art. 2139.— El marido tiene los derechos y obligaciones del usufructuario, salvo lo dispuesto en este título; y puede ejercitar todas las acciones reales y personales que fueren necesarias para el cobro y administración de la dote.

Art. 2140.— Si en los bienes dotales se comprende un capital que el marido deba á la mujer, el plazo para pagarlo queda prorrogado hasta la época en que debe restituirse la dote.

Art. 2141.— Si el capital de que trata el artículo anterior causare réditos, éstos se considerarán como usufructo de la dote desde la celebración del matrimonio hasta que aquélla sea restituida.

Art. 2142.— El marido es responsable con sus propios bienes de lo que dejare de cobrar del capital de la dote, y de todos los perjuicios que á ésta se sigan, á no ser que pruebe no haber habido culpa ni negligencia de su parte.

Art. 2143.— El marido puede, salvo convenio en contrario, disponer libremente de los muebles comunes pertenecientes á la dote; pero responde de su valor.

Art. 2144.— Si la dote consistiere en muebles preciosos ó en dinero, el marido no podrá disponer de ella sino asegurando previamente la restitución de su valor con hipoteca constituida sobre sus bienes, á no ser que por las capitulaciones dotales se le prohíba la enajenación en todo caso.

Art. 2145.— El marido, en cualquier tiempo en que reciba la dote, y cuando ésta se aumente, estará obligado á constituir la hipoteca que establece el art. 1878.

Art. 2146.— Si el marido no tiene inmuebles propios, hipotecará los primeros que adquiriera de esa clase.

Art. 2147.— Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no impide ni suspende la facultad que concede al marido el art. 2143.

Art. 2148.— Ni el marido ni la mujer, ni los dos juntos, pueden enajenar, hipotecar ni gravar de cualquier otro modo los bienes dotales inmuebles; salvo las excepciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 2149.— El marido podrá enajenar los bienes dotales inmuebles, sean ó no estimados, siempre que haya asegurado previamente la restitución de su valor con hipoteca constituida sobre sus bienes ó sobre los mismos que enajene; á no ser que por las capitulaciones dotales se le prohíba la enajenación en todo caso.

Art. 2150.— La mujer puede enajenar ó hipotecar los bienes dotales inmuebles y muebles preciosos, cuando no esté todavía constituida la hipoteca de que habla el art. 2145, para dotar ó establecer á sus hijos y descendientes, que no lo sean del marido.

Art. 2151.— Ambos cónyuges, de acuerdo, pueden enajenar ó hipotecar los bienes de que habla el artículo anterior, cuando no está constituida aún la hipoteca á que se refiere el art. 2145:

1. Para dotar ó establecer á sus descendientes.
2. Para cubrir los alimentos de la familia que no puedan ministrarse de otro modo.
3. Para pagar deudas de la mujer ó del que constituyó la dote, anteriores al matrimonio, si constan en

documento auténtico y no pueden pagarse con otros bienes.

4. Para las reparaciones indispensables de otros bienes dotales.

5. Cuando los bienes dotales forman parte de una herencia ú otra masa de bienes indivisa, que no es susceptible de cómoda partición.

6. Para permutar ó comprar otros bienes, que deban quedar con el carácter de dotales, ó para libertar algunos de éstos de los gravámenes que reporten.

7. En los casos de expropiación por causa de utilidad pública.

Art. 2152.— Las enajenaciones que consienten los arts. 2150 y 2151, se harán en pública subasta con autorización judicial.

Art. 2153.— En el caso del art. 2150, se requiere además la audiencia del marido.

Art. 2154.— Cuando el valor de los bienes que deben enajenarse no excede de trescientos pesos, no se necesita formalidad alguna para su venta.

Art. 2155.— El juez no podrá autorizar la venta más que de los bienes que fueren necesarios para cubrir el objeto de que se trate.

Art. 2156.— Para hipotecar los referidos bienes, se requiere también la autorización judicial y la audiencia del marido en su caso.

Art. 2157.— Lo dispuesto en el art. 2150, y en las fracs. 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del 2151, es aplicable á cualesquiera otras sumas dotales y demás bienes de la mujer que, conforme á las capitulaciones, no pueden ser enajenados.

Art. 2158.— La dote quedará también obligada á los gastos diarios y usuales de la familia, causados por la mujer con aquiescencia ó tolerancia del marido, si los bienes de éste y los gananciales no pudieren cubrirlos.

Art. 2159.— La mujer será indemnizada de la disminución que sufra su dote, por las enajenaciones de que tratan los arts. 2150 y 2151, en cuanto ellas hubieren aprovechado al marido.

Art. 2160.— Las cantidades que sobren después de cubiertos los gastos á que deba dedicarse el importe de los bienes enajenados, se considerarán como dotales; y respecto de ellas, se procederá como en los casos en que la dote consista en numerario.

Art. 2161.— El marido no puede dar en arrendamiento los bienes dotales no garantidos aún con hipoteca, sino por nueve años cuando más, y con consentimiento de la mujer.

Art. 2162.— El arrendamiento hecho conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, subsistirá por el tiempo convenido, aunque durante él se disuelva el matrimonio; pero será nula toda anticipación de rentas ó alquileres hecha al marido por más de un año.

Art. 2163.— El marido que enajena ú obliga los bienes dotales en los casos en que no le es permitido, se hace responsable de los daños y perjuicios, tanto para con la mujer como para con los terceros á quienes no haya declarado la naturaleza de los bienes enajenados.

Art. 2164.— La prescripción de los bienes dotales, inmuebles ó muebles preciosos que no estuvieren aún garantidos con hipoteca, no corre durante el matrimonio. Los muebles dotales comunes sí pueden prescribirse; pero el marido es responsable de su valor.

Art. 2165.— Los bienes que la mujer casada bajo capitulación dotal adquiriera después y no se incluyan en la dote, le pertenecerán exclusivamente como propios.

Art. 2166.— Respecto de la administración y goce de los bienes de que trata el artículo anterior, se observarán en su respectivo caso las disposiciones relativas á la sociedad legal ó voluntaria, á la separación de bienes y á hipotecas.

#### DE LAS ACCIONES DOTALES

Art. 2167.— La mujer tiene acción real de dominio en sus bienes dotales inmuebles, y en los muebles no

fungibles que se hallen en poder del marido al tiempo de la disolución de la sociedad.

Art. 2168.— La mujer puede, durante la sociedad y después de su disolución, reivindicar los bienes inmuebles enajenados en contravención de los arts. 2149, 2152 y 2153, aunque haya consentido en la enajenación.

Art. 2169.— Puede también exigir que se anulen las hipotecas impuestas sobre ellos, aunque el gravamen se haya constituido con su consentimiento, si no se hubiere observado lo dispuesto en el art. 2156.

Art. 2170.— Cuando los bienes enajenados son muebles preciosos, la mujer sólo puede reivindicarlos si se hallan en poder del primer adquirente, ó de otro que haya procedido de mala fe ó que los haya adquirido por título meramente lucrativo.

Art. 2171.— Los mismos derechos tiene el heredero de la mujer.

Art. 2172.— La mujer tiene acción hipotecaria en los bienes del marido en que éste haya constituido hipoteca, conforme á los arts. 1875 y 1876.

Art. 2173.— Tiene también la mujer el beneficio que le concede el art. 1956, frac. 5.

Art. 2174.— Si hubiere justos motivos para creer en peligro los bienes dotales, por la negligencia ó mala administración del marido, podrán la mujer, ó sus padres ó hermanos, en el caso de estar ella imposibilitada, pedir al juez que los bienes se aseguren, bien limitando las facultades del marido, bien privándole de la administración.

Art. 2175.— El juez, con audiencia del marido, calificará la justicia de la queja, teniendo en todo caso como motivos fundados de ésta, la infracción de los arts. 2144, 2145, 2146 y 2149 y sus relativos, tanto de este título como del de hipotecas.

Art. 2176.— Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se observará también cuando el marido no provea á la conveniente subsistencia de la familia.

#### DE LA RESTITUCIÓN DE LA DOTE

Art. 2177.— Disuelto el matrimonio y en los casos previstos por los arts. 251 y 650, se restituirá la dote á la mujer ó á sus herederos.

Art. 2178.— Ni el marido ni sus herederos son responsables de la restitución mencionada en el artículo que precede, si los bienes de la mujer se pierden por accidente que no les sea imputable.

Art. 2179.— Si la dote consiste en bienes raíces ó en muebles no enajenables, será restituida luego que se demande su entrega.

Art. 2180.— Si la dote consiste en inmuebles estimados, en muebles enajenados ó en numerario, sólo podrá exigirse la entrega pasados seis meses después de la disolución del matrimonio ó de la separación legal.

Art. 2181.— Esta moratoria no tiene lugar en cuanto á los bienes muebles de la mujer que el marido conserve en su poder.

Art. 2182.— La mujer y sus herederos podrán cobrar no obstante los intereses legales de las sumas retenidas en la forma antedicha.

Art. 2183.— Cuando el marido fuere privado de la administración, conforme á los arts. 2174, 2175 y 2176, y cuando la sociedad termine por divorcio voluntario, ó por convenio, la dote será restituida en los plazos que fijen las sentencias respectivas.

Art. 2184.— La dote, cuando no fuere constituida por la mujer, se devolverá á la persona y en los plazos que se hubiere pactado expresamente: á falta de convenio se observará lo dispuesto en este capítulo.

Art. 2185.— Los bienes dotales inmuebles se restituirán en el estado en que se hallaren; y si hubieren sido enajenados, se restituirá el precio por el que se hubiere constituido la hipoteca.

Art. 2186.— Lo dispuesto en el artículo anterior no tendrá lugar cuando los bienes se hayan enajenado legalmente y el precio se haya invertido en el objeto de

la enajenación; mas si quedó alguna parte de dicho precio, respecto de ella, tendrá lugar la restitución.

Art. 2187.— Si la enajenación fué legal y el precio se invirtió en comprar otros bienes, que quedaran como dotales en lugar de los vendidos, no habrá lugar á la restitución de éstos ni de su precio, sino á la de aquéllos.

Art. 2188.— Tampoco lo habrá si el precio se empleó en beneficio exclusivo de la mujer ó de sus ascendientes ó descendientes; pero si se empleó en beneficio del marido, deberá pagarse de los bienes de éste el que los enajenados tenían cuando los recibió.

Art. 2189.— El marido responde de los deterioros que por su culpa hayan sufrido los bienes inmuebles; mas si se entregaron estimados, la mujer ó sus herederos tienen derecho de exigir el valor, aun cuando existan los bienes.

Art. 2190.— La mujer puede ejercitar las acciones que le conceden los arts. 2168, 2169 y 2170, ó exigir del marido el precio de los bienes; pero si ha usado uno de esos medios, no podrá usar del otro.

Art. 2191.— El marido está obligado á restituir los frutos é intereses de los bienes dotales desde el día en que debe restituir la dote.

Art. 2192.— En cuanto á las expensas y mejoras hechas en los bienes dotales, regirá, respecto del marido, lo dispuesto respecto del poseedor de buena fe.

Art. 2193.— Los bienes dotales muebles que existan en poder del marido ó de sus herederos, se restituirán en el estado en que se hallen; mas si el marido los recibió estimados, tendrá la mujer derecho de exigir el precio que entonces se les dió.

Art. 2194.— El precio que debe restituirse por los muebles que no existan, será el que se les dió al recibirlos el marido: si entonces no se estimaron, se entregará el precio en que fueron enajenados; y si han perecido inestimados, el que por pruebas supletorias se les fije.

Art. 2195.— La restitución de los bienes fungibles se hará entregando el precio en que fueron estimados; y si no lo fueron, con otro tanto de las mismas especies.

Art. 2196.— El valor de los bienes muebles no fungibles, que se hubieren consumido por el uso ó por caso fortuito, no debe restituirse.

Art. 2197.— El crédito dotal ó la parte de él que no se restituya en los mismos bienes en que fué constituida la dote, deberá restituirse y pagarse siempre en dinero; salvo convenio en contrario.

Art. 2198.— El precio de los bienes dotales muebles que no existan, podrá pagarse con otros muebles de la misma clase.

Art. 2199.— En la misma forma señalada en los artículos que preceden, deberán restituirse las indemnizaciones debidas á la mujer por el marido en los casos que la ley señala.

Art. 2200.— Si la dote consiste en usufructo, censos ó rentas, la restitución se hará devolviendo los respectivos títulos.

Art. 2201.— En esta especie de bienes no tendrá lugar la moratoria concedida en la última parte del art. 2180.

Art. 2202.— Si la dote consiste en créditos activos, responderá el marido de las cantidades recibidas.

Art. 2203.— Si hubieren prescrito algunos créditos ó se hubieren perdido en todo ó en parte por culpa ó negligencia del marido, responderá éste del importe relativo.

Art. 2204.— Si el deudor hubiere sido el padre ó la madre de la mujer, y el marido no los hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta sola causa exigirse el importe del crédito.

Art. 2205.— Los créditos no cobrados sin culpa del marido, se restituirán entregándose el título respectivo.

Art. 2206.— Cuando al constituirse la dote se comprendieron en ella créditos de cobro dudoso ó difícil, estimándolos en un precio menor que el nominal, si el marido respondió de éste, debe restituirlo, cualquiera que haya sido la suerte de los créditos.



Art. 2207.— Se entregarán á la viuda el lecho y vestidos ordinarios, sin descontar su precio de la dote.

Art. 2208.— Cuando haya de hacerse la restitución de dos ó más dotes, se pagará cada una con los bienes que existan de su respectiva procedencia; y si no alcanzare el caudal inventariado para cubrir el resto, se pagarán según sus fechas; salva la preferencia que pueda corresponderles por razón de hipotecas.

Art. 2209.— De la dote se bajarán las partidas siguientes, si hubieren sido pagadas por el marido:

1. El importe de las costas y gastos empleados para el cobro y defensa de los bienes dotales.

2. Las deudas y obligaciones inherentes á la dote, que no sean de cargo de la sociedad legal.

3. Las cantidades que sean de la responsabilidad peculiar de la mujer.

Art. 2210.— Cuando se restituya la dote, se abonarán al marido las donaciones que legalmente le hubiere hecho su mujer.

Art. 2211.— Los frutos pendientes de los predios dotales se dividirán del modo establecido en el art. 2013, aplicándose al marido ó á sus herederos los que correspondieran á la sociedad.

Art. 2212.— Si no estuvieren manifiestos ó nacidos, la mujer los hará suyos y abonará los gastos de cultivo.

Art. 2213.— La dote constituida con plazo cierto para su entrega, se presume cobrada por el marido ó dejada de cobrar por su culpa, diez años después de vencido el plazo.

Art. 2214.— En el caso del artículo anterior, el marido es responsable del importe de la dote, á no ser que pruebe haber empleado todos los medios judiciales y extrajudiciales necesarios para realizar el cobro.

Art. 2215.— Lo dispuesto en el art. 2213, no se observará cuando la dote fuese constituida por la mujer ó por sus padres.

Art. 2216.— Los gastos y cargas ordinarias de los bienes dotales se compensan con los rendimientos de los mismos bienes.

Art. 2217.— Las reglas prescritas acerca de la restitución de los bienes dotales, son aplicables á la restitución de los demás bienes propios de la mujer.

Art. 2218.— Todas las disposiciones relativas á la dote regirán, ya se haya celebrado el matrimonio con separación de bienes, ya administrándose éstos en sociedad conyugal.

El art. 999 del Código de Comercio, frac. 1, dice que los bienes dotales inestimados y los estimados que se conserven en poder del marido, si constare su recibo por escritura pública inscrita con arreglo al art. 21 del mismo Código, se considerarán de dominio ajeno, conforme al anterior art. 998, y se pondrán á disposición de sus legítimos dueños, previo el reconocimiento de su derecho en junta de acreedores ó en sentencia firme.

**DUBIO.**— Lo que se duda y se propone para resolver. Usase más comúnmente en los tribunales eclesiásticos (Escriche).

**DUDA.**— La suspensión ó indeterminación del entendimiento, cuando no halla razón bastante para asentir ó disentir de alguna cosa; ó la incertidumbre en que uno se halla sobre la verdad de un hecho, de una proposición, de una aserción ó de cualquiera otra cosa;—y la cuestión que se propone para ventilar y resolver.

Hay dudas que no se fundan sino en la ignorancia de la ley, de la jurisprudencia y de los principios del derecho; y éstas no pueden conciliarse con los conocimientos que deben suponerse en un magistrado. Hay otras dudas que nacen de una infinidad de ideas opuestas entre sí sobre cuestiones problemáticas; y no son por cierto los magistrados más sabios é instruidos los que se ven menos combatidos de ellas: obsérvase, por el contrario, todos los días que los que tienen menos ilustración y menos experiencia suelen ser los más atrevidos para correar sin detenerse las dificultades más espinosas. Presiso es, sin embargo, que se guarden los jueces de enredarse temerariamente en sus dudas y caer en una perplejidad per-

petua que les impida decidir con la correspondiente prontitud en los negocios que les ocurran: para superarlas con éxito feliz, tienen no pocas reglas de derecho, que si no siempre son infalibles, son á lo menos las más acertadas y seguras para tranquilizar su conciencia. Véase *Arbitrio de juez, Interpretación y Reglas de derecho* (Escriche).

**DUELO.**— Un combate regular entre dos personas, con peligro de muerte, mutilación ó herida, en presencia de testigos ó sin ellos, precediendo reto ó desafío hecho por palabras, por escrito ó por gestos, y aplazando tiempo y lugar para tenerlo. Llámase duelo, *quasi duorum bellum*, que quiere decir, *pelea entre dos*; y del mismo modo los Griegos le llamaban *monomachia*, que también significa *riña de uno con otro*.

El duelo se divide de un modo por los teólogos y de otro por los legistas. Los legistas lo dividen en *decretorio*, *propugnatorio* y *satisfactorio*. Duelo *decretorio* es aquel en que los duelistas toman las armas con la condición de no dejar el combate hasta que muera uno de ellos. Duelo *propugnatorio* es cuando uno de los duelistas concurre al sitio designado, solamente con objeto de conservar su honor y no con ánimo de matar á su adversario. Duelo *satisfactorio* es cuando uno quiere vengar ó reparar con las armas una injuria grave que ha recibido, hallándose empero dispuesto á desistir del desafío en el momento que su adversario se aviniere á darle una satisfacción.

Los teólogos dividen el duelo en seis especies según el objeto á que se dirige, es á saber: en duelo *manifestativo* de la verdad; ostentativo de fuerza; evitativo de ignominia; terminativo de controversia; evitativo de guerra y defensivo del honor. El duelo *manifestativo de la verdad* se verifica cuando uno que se ve ofendido en su honor, no teniendo testigos ni otra justificación de su inocencia recurre al medio de desafiar á su adversario en la confianza de que la victoria será el mejor testimonio de la verdad. El duelo *ostentativo de fuerza* es el provocado por alguno sin más objeto que el de hacer muestra y alarde de su valor y destreza. Duelo *evitativo de ignominia* es el que uno acepta para purgarse de algún defecto que se le imputa y no ser tenido por vil y cobarde. Duelo *terminativo de controversia* es el que se ofrece ó acepta para dar fin á un pleito ó á una disputa. Duelo *evitativo de guerra* es cuando dos príncipes enemigos, deseando economizar la efusión de sangre de sus súbditos, deciden de común acuerdo sus diferencias ó pretensiones por medio de un combate singular tenido personalmente entre ellos mismos ó entre dos ó más campeones escogidos de ambos ejércitos. Duelo *defensivo del honor* es el que uno propone ó acepta para defender su buena reputación ó reparar el agravio que se le ha hecho.

Divídese, en fin, el duelo por unos y otros principalmente en solemne y privado. Duelo *solemne* es el que se ejecuta con ciertas condiciones y formalidades sobre designación de armas, tiempo y lugar, y con asistencia de testigos ó padrinos; y *simple ó privado*, el que se verifica también por convenio en cierto tiempo y lugar designado, pero sin testigos ni precauciones sobre elección de armas y seguridad del sitio. Dividen además el duelo los autores en duelo por autoridad pública y duelo por autoridad privada, los cuales no necesitan de explicación por deducirse su diferencia de las mismas palabras.

Se ha creído que el duelo, nacido en la Escandinavia, é introduciéndose de allí en Alemania y después en Francia, vino por fin á establecerse en España. Pero mucho antes de la invasión de los pueblos del Norte en la Península, le conocieron nuestros padres y le fiaban á veces la decisión de sus controversias: *Quidam*, dice Tito Livio (lib. 27, § 21) *quas disputando controversias finire nequierant aut noluerant, pacto inter se ut victorem res sequeretur ferro decreverunt. Cum verbis disceptare Scipio vellet ac sedare iras, negatum id, ambo dicere communibus cognatis, nec alium deorum hominumve quam*

*Martem se judicem habituros esse*. No por eso negaremos que después de la invasión se hizo más común entre nosotros la costumbre general que tenían los bárbaros del Norte de apelar al duelo, lid ó singular batalla para probar el demandante ó querrelloso su derecho, y más particularmente para justificarse el acusado del delito que se le imputaba cuando no se podía averiguar la verdad por las pruebas que las leyes autorizaban; pero lo cierto es que en el Fuero Juzgo no se halla vestigio alguno de tan monstruoso abuso.

Destruída la monarquía goda por la irrupción de los Arabes, é introducidos entre nosotros poco después de la restauración los usos caballerescos de la Edad Media, esto es, los torneos, las justas y los combates singulares que, formados por la gloria y destinados á juegos producidos, naturalmente, los desafíos de honor, hubo por fin de prevalecer el duelo, que, por otra parte, casi se hacía indispensable por el estado de desorden en que se hallaba entonces la sociedad, y por la impotencia de las leyes para vengar los ultrajes y asegurar á cada uno sus derechos.

Mas si nuestros monarcas no pudieran proibir el duelo, procuraron, por lo menos, contenerle, sujetando los retos, los desafíos y las lides á prolijos formularios, y estableciendo leyes oportunas para precaver la facilidad y licencia y evitar el furor y crueldad con que antes se practicaba. Esta nueva legislación, publicada en las Cortes de Nájera, pasó á varios fueros municipales, y se insertó después por el rey Sabio en su Código de las Partidas.

En los títs. 3 y 4 de la part. 7 es donde se explica detenidamente la manera de hacer el reto ó desafío y el duelo, quién podía hacerlo, ante quién, en qué lugar, por qué causas, con qué formalidades, y en qué pena incurría el vencido: de suerte que si bien se meditan sus disposiciones, no puede menos de admirarse la habilidad, la ilustración y la filosofía del legislador, el cual no se propuso otra cosa sino disminuir el mal de los duelos y facilitar los avenencias entre las partes. Mas el poder de las circunstancias de aquellos tiempos de turbulencia y de luchas intestinas sobrepujó al poder de las leyes, y rompió las trabas y restricciones con que estaba sujeta la costumbre de los desafíos.

Viendo después los Reyes Católicos centralizado y robustecido el poder en sus manos, creyéronse en el caso de atacar de frente al desorden, y por medio de ley publicada en Toledo el año de 1180 prohibieron absolutamente el duelo, imponiendo la pena de alevé y confiscación de bienes á los que lo provocaran y aceptasen, aunque no llegara á tener efecto, y la de muerte al retador si mataba ó hería á su adversario, ó la de destierro perpetuo fuera del reino al desafiado que quedase con vida; como igualmente la de alevé y perdimento de bienes á los mensajeros y padrinos; y á los espectadores la pérdida de los caballos y mulas en que fuesen y las armas que llevasen, ó en caso de ir á pie la multa de seiscientos maravedís á cada uno, todo con aplicación al fisco, al juez y al denunciador (Ley 1, tít. 20, lib. 12. Nov. Rec.)

No habiendo cesado, á pesar de tanto rigor, la frecuencia de los desafíos, se cometió por real decreto de 29 de Agosto de 1678 á la jurisdicción ordinaria el encargo de castigarlos, derogando en estas causas todo fuero especial por privilegiado que fuese, incluso el militar; y por la ordenanza de 1701 se impuso á todos los oficiales de las tropas que tomasen pistola ó espada en mano los unos contra los otros, la pena de privación de sus empleos y la de muerte á los que resultasen agresores, y aun se ofreció al soldado que diese aviso de tal delito el premio de cincuenta escudos y su licencia (notas 1 y 2, tít. 20, lib. 12, Nov. Rec.)

No se logró por eso la extirpación del mal: creyóse necesario expedir todavía leyes más severas; y con efecto en 27 de Enero de 1716 se publicó la terrible pragmática de Felipe V, renovada después por Fernando VI en 9 de Mayo de 1757; en la cual, dejando vigente la ley de los Reyes Católicos en cuanto no le fuere contraria,

se establecen nuevas penas contra los duelistas, y se imaginan los medios más exquisitos para impedir que sean eludidas. Las disposiciones de esta pragmática (ley 2, tít. 20, lib. 12, Nov. Rec.) son en extracto las siguientes:

«El desafío ó duelo es un delito que causa infamia; y en su consecuencia, el desafiador, el que admitiere el desafío, los terceros ó padrinos, los que llevaren carteles ó papeles con noticia de su contenido, ó recados de palabra para el mismo fin, pierden por el mismo hecho todos los oficios, rentas, honores y encomiendas que tuvieren del rey, quedando inhábiles para obtenerlos en adelante, y además incurren en la pena de alevés y perdimento de bienes.

Si el desafío ó duelo llegare á tener efecto, saliendo los desafiados ó alguno de ellos al campo ó puesto señalado, aunque no haya riña, muerte ó herida, serán castigados con pena de muerte y confiscación de todos sus bienes, cuya tercera parte ha de aplicarse á los hospitales del territorio.

Comenzada la causa por este delito con dos testigos de fama, han de secuestrarse y administrarse durante ella los bienes, de cuyos frutos se pagarán los gastos que se ofrecieren y se dará una recompensa razonable al denunciador; quedando á los hijos del reo el recurso al juez de la causa para que consultando á S. M. les dé lo necesario para su preciso sustento.

Para evitar el fraude que puede haber, afectando los que riñeron que se encontraron de casualidad y no de caso acordado, se tendrá por desafío y castigará como tal cualquiera riña que sucediere después del tiempo de la provocación y en otro lugar diferente fuera de poblado, ó en poblado en puesto retirado ó á deshora; y sólo podrá el juez minorar el rigor de la pena cuando por vehementes conjeturas y presunciones se pruebe que no ha precedido desafío ó convenio de reñir.

Este delito puede probarse con testigos singulares, indicios y conjeturas, de manera que las probanzas han de ser tan privilegiadas en él como en el de lesa majestad. Si probado con dos testigos de fama, ó de notoriedad, no pudiere ser habido el reo, ha de seguirse la causa por los términos señalados en las de rebeldía; y si dentro de dos meses de publicada la sentencia no se presentare en la cárcel, se tendrá por convicto irremisiblemente en cuanto al perdimento de sus bienes; y tampoco se le oírán ni admitirán sus descargos para la pena corporal sin que primero verifique dicha presentación.

Todos los que presenciaren el desafío al tiempo de la riña y no lo estorbaren pudiendo, ó no fueren luego á dar aviso á la justicia, serán condenados en seis meses de prisión, y multados en la tercera parte de sus bienes.

Los que tuvieren refugiados en sus casas á los reos de desafío, sabiendo que lo son, ó siendo ya pública la noticia del delito, incurren en las penas prescritas por las leyes contra los receptadores de otros delincuentes.

Los jueces y las justicias, luego que tuvieren noticia de algún desafío cometido en su territorio, deben proceder inmediatamente á la averiguación y castigo de los reos, bajo la pena de suspensión de sus oficios é inhabilidad de tener otros por seis años; y si la omisión fuere grave ó incurrieren en dolo, serán castigados como participantes y cómplices del delito principal.

Quedan sujetos á las penas designadas los que se desafiaren señalando lugar fuera del reino, aunque efectivamente no riñesen sino en otro país.

Las causas que se formen por este delito son tan privilegiadas que no puede impedirse ni suspenderse su curso por hallarse preso el delincuente por otro delito y en otro Juzgado, ni en virtud de declinatoria de fuero militar ni de otra cualquiera calidad que sea.

No tiene lugar en este delito la prescripción. Tal es el contenido de la famosa pragmática expedida por Felipe V y renovada por Fernando VI contra los desafíos y los duelos; pero ni la dureza, crueldad y extensión de sus penas, ni la demasia de sus precauciones, han sido bastante poderosas para lograr el fin que se